

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 540-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 28 DIC. 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 382-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 727-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política;

Que, asimismo, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas. En ese sentido, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, lo que de ordinario se aplica en las contrataciones menores a tres UIT;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo se vincula válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por ende, no obstante que en los hechos pueda constatarse la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar (mediante notificación de la orden de compra o de servicio), este no se obliga respecto a aquel tercero. En esa medida, en principio, la entidad no cuenta con título válido para proceder al pago;

Que, no obstante lo expuesto, en los casos en que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;



Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Carta S/N de fecha 15 de enero de 2016, la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA, solicita el pago por el suministro de combustible a la Agencia Zonal Cotabambas, la suma de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles);

Que, mediante Informe Técnico N° 382-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que antes prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado. Asimismo, señala que el monto que solicitan reconocer es de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles) por la prestación del servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA;

Que, mediante Memorando N° 2543-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 179, para los gastos operativos de la Dirección Zonal Apurímac;

Que, mediante Informe Legal N° 727-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA, por la prestación del servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas de la Dirección Zonal Apurímac; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER la deuda pendiente de pago a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA, por la prestación del servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas de la Dirección Zonal Apurímac, la suma total de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles).



Artículo 2: AUTORIZAR a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: PRECISAR, que la obligación de pago cuenta con la Certificación Presupuestal N° 218 emitida por la Oficina de Planificación y Presupuesto.

Artículo 4: DISPONER se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL / AGRO RURAL

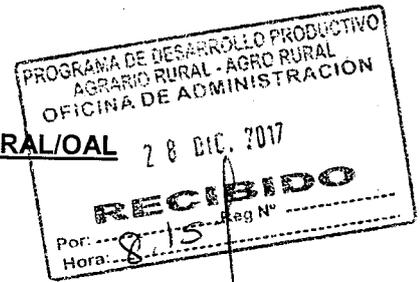
.....
OP.C. CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE
Director de la Oficina de Administración



CUT: 26266



INFORME LEGAL N° 727-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL



A : **CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE**
Director de la Oficina de Administración

Asunto : Opinión sobre Reconocimiento de Deuda – JULIA MARGOT PRIETO APAZA

Referencia : a) Informe Técnico N° 327-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP
b) Carta S/N de fecha 15 de enero de 2016.

Fecha : Lima, **27 DIC. 2017**

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, a fin de emitir el informe legal solicitado, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta S/N de fecha 15 de enero de 2016, la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA, solicita el pago por el suministro de combustible a la Agencia Zonal Cotabambas, la suma de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles).
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 382-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 27 de diciembre de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que ante prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.

Asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el monto que solicitan reconocer es de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles) por la prestación del servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 295.
- 2.2 Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341
- 2.3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

III. OBJETIVO

Emitir opinión legal respecto a la procedencia de reconocimiento de deuda a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA.





IV. ANÁLISIS

- 4.1 La Dirección Zonal Apurímac, mediante Informe N° 345-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZA emitió su conformidad al servicio prestado por la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA y recomienda que se proceda a realizar el reconocimiento de deuda, la misma que asciende a S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles) incluidos todos los impuestos de ley.
- 4.2 En ese orden de ideas, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento legal en torno al pago de la deuda que ocasionaron el servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas, hasta por la suma de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles) efectuado por la Entidad, nos remitimos a las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la medida que viene a constituir el ente rector en materia de contratación pública; así, encontramos la Opinión N° 083-2012/DTN del 08 de agosto de 2012, vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual cita:

"..... la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

- 4.3 En igual sentido, se encuentra emitida la Opinión N° 060-2012/DTN del 24 de abril de 2012, en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

No obstante lo anterior, es preciso acotar también que mediante Opinión N° 073-2011/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

"... si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado – pues en el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".....".

- 4.4 De la lectura de las opiniones precitadas, se advierte como común denominador, la figura del "enriquecimiento sin causa", cuyo tratamiento normativo se encuentra regulado en el artículo 1954° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.





- 4.5 Ahora bien, al margen de la clara obligación regulada y precitada, que en el presente caso atañería a AGRO RURAL, consideramos oportuno indicar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; afirmación que nos lleva a sostener la existencia de una suerte de equilibrio entre las partes contractuales (Entidad - Contratista), aun cuando por su naturaleza, la normativa sobre contratación gubernamental brinda a las entidades determinada posición de ventaja respecto de los contratistas. No obstante ello, el equilibrio entre las partes se manifiesta en la relación *prestación ejecutada por el contratista / pago por parte de la entidad*. Este "equilibrio" entre las partes contratantes, cobra vital interés precisamente porque el *enriquecimiento sin causa*, busca restablecer el orden que se quebranta cuando una de las partes se beneficia en perjuicio de la otra sin que medie causa que así lo justifique.
- 4.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado. Los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 señalan que el presente reglamento contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios; que se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio; expresando que los compromisos contraídos y no pagados, constituyen documentos pendientes de pago; así también se indica que el procedimiento es promovido por el acreedor; y que el organismo deudor, previo los informes técnico y jurídico, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.
- 4.7 Al respecto, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, mediante documento de la referencia a), señala que teniendo en consideración los vales de consumo de combustible y la conformidad emitida por el Director Zonal Apurímac, se estaría acreditando documentalmente que el solicitante realizó las prestaciones señaladas en la solicitud de requerimiento de combustible N° 002-2015-DV-DZAP-AZCOTA/DCS, en consecuencia, hay evidencia que acredita el enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del solicitante.
- 4.8 En atención a lo expuesto, el presente caso se enmarca en la configuración del *enriquecimiento sin causa* en el caso sub materia, circunstancia que puede generar que la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA inicie un proceso judicial con la finalidad de procurarse la satisfacción de su prestación ejecutada, más los intereses legales, conceptos a los cuales puede agregarse la condena por concepto de costas y costos, ello en razón que, la uniformidad de criterios jurisprudenciales permiten inferir que el eventual proceso concluirá con una resolución favorable al contratista.
- 4.9 Por lo expuesto, esta Oficina opina que en atención al Informe Técnico N° 382-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedería el reconocimiento de deuda a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA por el servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas, por el importe de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles) siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. No obstante, consideramos que tal reconocimiento debe depender de la evaluación que haga la Oficina de Administración respecto a la necesidad de atender alguna otra obligación de mayor prioridad, tanto por su naturaleza como por su antigüedad; así como de la evaluación del costo de oportunidad de tal medida.
- 4.10 En el presente caso, mediante Memorando N° 2543-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 179, para los gastos operativos de la Dirección Zonal Apurímac.



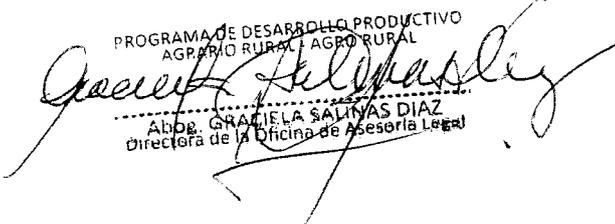
V. CONCLUSIÓN ÚNICA

Existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA por el servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas de la Dirección Zonal Apurímac, por el importe de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 soles), previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal.

IV. RECOMENDACIÓN ÚNICA

Una vez efectuadas las evaluaciones referidas en el punto 4.8 del presente Informe así reconocida la deuda antes descrita en favor de la señora JULIA MARGOT PRIETO APAZA, recomendamos disponer el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, al haberse permitido la ejecución de las prestaciones aludidas sin haber contado previamente con los actos y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL / AGRO RURAL

Ab.Da. GRACIELA SALINAS DIAZ
Directora de la Oficina de Asesoría Legal



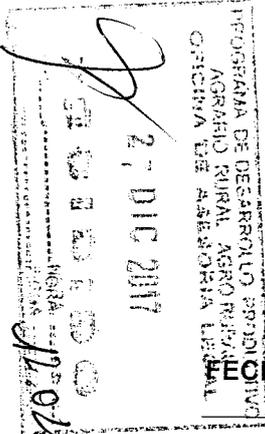
INFORME TECNICO N° 382 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

A : **Abog. GRACIELA SALINAS DIAZ**
Directora de la Oficina de Asesoría Legal

ASUNTO : Reconocimiento de deuda a favor de la señora Julia Margot Prieto

REF. : a) Informe N° 345-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAP
b) Nota Informativa N° 198-216-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAP
c) Memorándum N° 1161-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM
d) Nota Informativa N° 305-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP
e) Memorándum N° 3227-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM
f) Nota Informativa N° 745-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP
g) Informe N° 170-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP
h) Memorando N° 1548-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

FECHA : Jesús María, 27 DIC. 2017

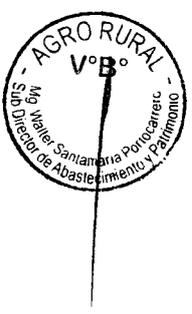


Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Director de la Dirección Zonal Apurímac, ha remitido la conformidad de la contratación de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas, por un importe de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 Soles), por la proveedora Julia Margot Prieto, y solicitó la celeridad para reconocer la mencionada deuda.

Al respecto, a usted informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 31 de marzo de 2016, a través del documento de la referencia b), la Dirección Zonal Apurímac, solicitó el reconocimiento de deuda de combustible por el monto de S/ 8,877.40 (Ocho mil ochocientos setenta y siete con 40/100 Soles) del año 2015.
- 1.2 Al respecto, con fecha 20 de abril de 2016, a través del documento de la referencia c), su despacho remitió la Nota Informativa N° 661-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, a la Dirección Zonal Apurímac, mediante la cual la presente Unidad realizó observaciones a la documentación presentada, y a través del documento de la referencia c), su despacho solicitó que dicha Dirección remita un Informe Técnico absolviendo cada uno de los puntos observados, a fin de proceder con los trámites administrativos para el reconocimiento de deuda.
- 1.3 Con fecha 13 de mayo de 2016, la Dirección Zonal Apurímac, a través del documento de la referencia d), remitió la Nota Informativa N° 043-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZA-AZ-GRAU, y el Informe Técnico N° 015-2016-MINAGRI-





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZAP-AGZG/DCS, y señala que da respuesta a las observaciones presentadas.

- 1.4 Sin embargo, con fecha 17 de octubre de 2016, a través del documento de la referencia e), su despacho remitió la Nota Informativa N° 1932-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, a la Dirección Zonal Apurímac, mediante la cual la presente Unidad realizó nuevamente observaciones a la documentación presentada, y a través del documento de la referencia e), por lo cual devuelve el expediente de reconocimiento de deuda, para que cumpla con subsanar los puntos observados, a fin de proceder con los trámites administrativos para el reconocimiento de deuda.
- 1.5 Con fecha 05 de diciembre de 2016, la Dirección Zonal Apurímac, a través del documento de la referencia f), remitió el Informe Técnico N° 017-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZA-AZ-GRAU, y remite el expediente con las observaciones levantadas, a fin que se proceda a realizar el trámite administrativo para el reconocimiento de deuda.
- 1.6 Posteriormente, con fecha 05 de mayo de 2017, la Dirección Zonal Apurímac, a través del documento de la referencia g), remitió el Informe N° 034-2017-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZAP-AZG, mediante la cual reitera la solicitud de reconocimiento de deuda del combustible incurrida en la Agencia Zonal Cotabambas en el periodo fiscal 2015.
- 1.7 Al respecto, su despacho a través del documento de la referencia h), remitió el Informe N° 1333-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, a la Dirección Zonal Apurímac, mediante la cual señaló que a la fecha la Dirección antes señalada, no ha cumplido con remitir la conformidad del servicio prestado, documento que fue materia de observación a través de la Nota Informativa N° 1932-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, por lo cual se solicita dicho documento, a la Dirección Zonal, a fin de proseguir con los trámites del reconocimiento de deuda.
- 1.8 A través del documento de la referencia a), recepcionado por Trámite Documentario de la Entidad, el 03 de agosto de 2017, el Director Zonal Apurímac, remitió el documento solicitado a su despacho, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.
- 1.9 Con fecha 09 de agosto de 2017, se remitió el Oficio N° 469-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, mediante la cual señala que el Responsable de la agencia Zonal Cotabambas de AGRO RURAL, Ing. Dalmer Contreras Salas, solicitó el apoyo de la citada Municipalidad, para la disponibilidad de unidades de movilidad o el suministro de combustible de cada una de ellas, por 05 días, para salidas en los distritos de la Provincia de Cotabambas, solicitando que informe si su representada brindó el apoyo antes señalado, dando respuesta el mismo con la Carta N° 038-2017-GM/MPCT, señalando que no se pudo atender lo solicitado por razones fundamentadas.

II. ANALISIS

- 2.1 El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones así como las respectivas responsabilidades.





- 2.2 El Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos¹.
- 2.3 Sobre el particular, el Código Civil², en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"* (el resaltado es agregado). En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*³

Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."*⁴

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio.

- 2.4 En efecto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa, la Entidad debería reconocer no solo el íntegro del precio correspondiente al servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.
- 2.5 A efectos de sustentar la prestación de los servicios y, en consecuencia, determinar la procedencia del reconocimiento de deuda por ellos, se debe verificar que se hayan presentado los respectivos comprobantes de pago, el detalle de las prestaciones

¹ Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado

Artículo 1.- El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

² De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento.

³ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁴ Ídem.





efectivamente realizadas por el proveedor, así como la conformidad otorgada por dicho servicio, por parte del área usuaria.

SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL ANÁLISIS:

- 2.6 El requerimiento de pago versa sobre la Carta S/N, mediante el cual la señora Julia Margot Prieto Apaza, solicita el pago por el suministro de combustible, por el monto de S/ 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco con 40/100 Soles), correspondiente al año 2015.
- 2.7 Al respecto, la Dirección Zonal Apurímac, a través del Informe Técnico N° 012-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZAP-AG-Z-C, adjunto al documento de la referencia b), señala que a fin de cumplir con los compromisos asumidos por el MINAGRI, a través de AGRO RURAL, por problemas con la minera Las Bambas, se realizó a disposición inmediata del Director Zonal AGRO RURAL, el consumo de combustible por 634.10 galones de gasolina de 90 octanos, a pesar de no contar con financiamiento presupuestal, por lo cual solicitó el reconocimiento de deuda al Director Zonal Apurímac, adjuntando los siguientes documentos:
- ✓ Vales de consumo de combustible, señalados en el Anexo N° 01, del presente documento.
 - ✓ Actas de Mesa de Dialogo Distrito Challhuahuacho, Cotabambas.
 - ✓ Oficios de Convocatoria y seguimiento de fichas del distrito de Challhuahuacho y Cotabambas
 - ✓ Informe de Proyectos de Riego de profesionales y especialistas en Infraestructura Rural de Cotabambas
 - ✓ Fotografías de actividades de dosificación, riegos y Aliados II.
- 2.8 Al respecto, con el documento de la referencia b), el Director Zonal Apurímac, solicitó a la Oficina de Administración, efectuar los trámites pertinentes para el reconocimiento de deuda, señalando que las responsabilidades administrativas que el caso amerite, deben ser canalizadas al Ing. Dalmer Contreras Salas, en su condición de Responsable de Agencia Cotabambas.
- 2.9 Posteriormente, en reiteradas oportunidades la Oficina de Administración devolvió a la Dirección Zonal Apurímac el expediente, a fin que subsane cada una de las observaciones encontradas por esta Unidad. En ese sentido, la citada Dirección remitió las Notas Informativas N° 305 y 745-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP, y los Informes N° 170 y 345-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP, mediante los cuales subsanaba las observaciones remitidas.

Ante ello, la Dirección Zonal Apurímac, remitió la conformidad del servicios prestado de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas por un monto de S/ 8,835.40, a través del Informe N° 345-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAP, respectivamente, a fin de proceder con el pago de honorarios profesionales de la persona antes señalada, no indicando observación alguna, por lo que se infiere que la ejecución del referido servicio se ha llevado a cabo a satisfacción del área usuaria.





- 2.10 Por lo antes expuesto, se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM⁵, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, debido a que el área usuaria ha emitido la conformidad en señal de cumplimiento de las prestaciones realizadas por la señora Julia Margot Prieto.

Razón por la cual, se advierte que el proveedor antes citado, brindo el servicio de suministro de combustible, a pesar de no contar con una Orden de Servicio, lo cual está acreditado por los documentos que constan en el expediente.

Cabe señalar que al tratarse de un acto administrativo, este surte sus efectos a partir de la notificación, por lo cual el solicitante no debió iniciar ni desarrollar las prestaciones sin contar con una debida notificación de la Orden de Servicio antes señalada.

SOBRE LA CONDICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DE LA TRABAJADORA:

- 2.11 Antes de desarrollar esta condición es necesario señalar que como enriquecimiento, debe entenderse como: *"cualquier beneficio patrimonial, que pueda darse a consecuencia de la adquisición de bienes, en el aumento del valor de los bienes preexistentes o en la extinción de una deuda o en el ahorro de un gasto"*⁶.

Con relación al empobrecimiento, este consiste en: *"toda disminución en el patrimonio del accionante o la existencia de una desventaja económica, que puede ser por la pérdida efectiva de bienes o por la pérdida de trabajo, o la pérdida de tiempo."*⁷

- 2.12 La Dirección Técnico Normativa del OSCE ha emitido diversas opiniones, entre las que se encuentran las Opiniones N° 060-2012/DTN, N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN, que señalan lo siguiente:

"(...) Si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado — aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. (...)".

- 2.13 Ante lo expuesto, es necesario en virtud de los documentos remitidos por el solicitante que obran en el presente expediente señalar lo siguiente:

Teniendo en consideración los vales de consumo (Solicitudes de combustible) y la conformidad emitida por el Director Zonal Apurímac, se estaría acreditando documentalmente que el solicitante realizó las prestaciones señalados en la Solicitud de requerimiento de Combustible N° 002-2015-DV-DZAP-AZCOTA/DCS; en

⁵ Artículo 7.- El organismo deudor previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, (...) resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono (...)

⁶ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando y PERALTA ZECENARRO, Nilda. Fuente de las Obligaciones en el Código Civil, Idemsa, Lima, 2005, p.740.

⁷ Ídem, pp. 740-741





consecuencia, hay evidencia que acredite el enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del solicitante.

FALTA DE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO

- 2.14 La ausencia de causa debe ser entendida como la falta de vínculo obligacional o legal que permita el desbalance patrimonial entre la Entidad y el ingeniero; es que haga legal tal situación; por lo señalado es necesario informar lo siguiente:

Teniendo en consideración que el nexo de conexión, consiste en la relación que vincula el Enriquecimiento de la Entidad y el Empobrecimiento del ingeniero, al encontrarse debidamente acreditado la prestación del supuesto servicio a reconocer, por la documentación obrante en el expediente y lo informado por el Director Zonal Apurímac.

Por lo expuesto, en virtud de lo señalado se evidencia que hay documentación que acredite debidamente las prestaciones realizadas por la señora Julia Margot Prieto.

- 2.15 Finalmente, cabe señalar que se adjunta el Memorando N° 2549-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, mediante el cual la Oficina de Planificación y Presupuesto, comunica la aprobación del CPP 179, por el monto de S/ 8,636.00 (Ocho mil seiscientos treinta y seis con 00/100 Soles). Sin embargo se observó que la citada Certificación no cubre el monto total de la prestación a reconocer, por lo que se procedió a comunicar lo antes señalado por correo electrónico a la Dirección Zonal Apurímac, contestando el día 27 de diciembre de 2017, que cuenta con otro SIAF N° 10838, con un saldo disponible de S/ 199.40, por lo cual cubriría el monto total a reconocer.

Cabe señalar, que se deberá contar previamente con la opinión del área legal y con el otorgamiento del Certificado de Crédito Presupuestario correspondiente, a fin de que se emite la Resolución Administrativa correspondiente para el reconocimiento de deuda, objeto del presente informe. Asimismo, corresponderá evaluar el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar, en atención a los hechos descritos en el presente Informe.

III.- CONCLUSIONES

De la revisión de los actuados se concluye:

- 3.1 Una Entidad Pública solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En caso contrario, no resulta pertinente referirse a prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales.
- 3.2 Ante prestaciones brindadas por un proveedor, sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la >Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.
- 3.3 La unidad de Abastecimiento y Patrimonio no tiene competencia para pronunciarse sobre el mecanismo y/o procedimiento, a través del cual se efectuará dicho reconocimiento, toda vez que ello supone una opinión de carácter legal, por lo que deberá ser emitida por la Oficina de Asesoría Legal.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.5 Que se disponga el inicio del proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 3.6 El monto que solicita reconocer es S/. 8,835.40 (Ocho mil ochocientos treinta y cinco 40/100 soles), por la prestación del servicio de suministro de combustible para la Agencia Zonal Cotabambas, a favor de la señora Julia Margot Prieto.

IV- RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la obligación de la Entidad de determinar las responsabilidades de los funcionarios responsables de la situación descrita, es potestad de la Entidad decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutada por la señora Julia Margot Prieto, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, por lo cual se remite el presente informe y el expediente en original a su despacho, con la finalidad que, en virtud del artículo 17° del Manual de Operaciones de la Entidad, emita una opinión legal a fin que adopte una decisión sobre el particular, a fin que se pueda devengar este monto en el presente año fiscal.

Atentamente;

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
 AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

[Signature]

Mg. Walter Santamaría Portocarrero
 Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

AGRO - RURAL
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Nancy Santillana
 10.11

[Signature]

AGRO RURAL
 VOR
 Abog. C. SALINAS DIAZ
 Oficina de Asesoría Legal

Lima, 27 DIC. 2017

WSP/sqm
C.C.: OA
Se adjunta: Un (01) anillado

CUT: 26266-2017

Av. Salaverry 1388 - Jesús María - Lima
T: (511) 205-8030
www.agrorural.gob.pe
www.minagri.gob.pe

